



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0041/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Martínez Escoto contra la sentencia núm. 498 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 498, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Martínez Escoto contra el fallo rendido por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm.11, del municipio y provincia Montecristi, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). El dispositivo de dicha decisión reza como sigue:

*RESUELVE*

*Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Escoto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 23de septiembre del 2013, en relación a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

Esta decisión fue notificada al recurrente el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 306/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez<sup>1</sup>.

**2. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundó esencialmente, su Sentencia núm. 498 en el siguiente argumento:

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que el examen del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia los medios mediante los cuales ataca la sentencia hoy impugnada, sin embargo, se desprende de la lectura de sus atendidos, que el hoy recurrente, señor Rafael Martínez Escoto, en su exposición indica las situaciones de hechos presentadas ante los jueces de fondo, limitándose únicamente a exponer situaciones propias, de la instrucción del proceso, así como solicitudes y trabajos técnicos realizados por uno de los agrimensores actuantes, sin indicar las normativas jurídicas que entiende el recurrente que fueron violadas en la sentencia hoy impugnada, ni señalar la fundamentación de su recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; tampoco expone el recurrente donde se encuentra plasmada en la sentencia hoy impugnada algún vicio, a fin de ser tomado en consideración por esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; de lo que se deriva que el memorial de casación depositado, además de no enunciar los medios de casación, no desarrolla argumentos, ni expone los vicios, agravios o violaciones a la ley en que incurrió la sentencia atacada; situación que no permite a ésta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estatuir sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile.*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 498 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Rafael Martínez Escoto, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Mediante este recurso, el recurrente alega violación en su perjuicio de derechos fundamentales no especificados que, a su juicio, fueron ocasionados por la Suprema Corte de Justicia al haber inadmitido su recurso de casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al recurrido, señor Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez, le fue notificado el recurso en cuestión mediante Acto núm. 44/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015). Sin embargo, en el expediente no existe constancia de la notificación del recurso al procurador general de la República, que formó parte del proceso decidido mediante referida la indicada sentencia núm. 498. Pero, en vista de que la decisión que adoptará este tribunal constitucional no lesionará el derecho de defensa de la Procuraduría General de la República, la omisión relativa a la mencionada formalidad de notificación de la indicada sentencia carece de relevancia. Este criterio es sustentando en los precedentes establecidos en las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16 y TC/0155/16.

#### **4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Rafael Martínez Escoto solicita el acogimiento del mismo —según la argumentación que se enuncia a continuación—, así como la revocación de la Sentencia núm. 498. El recurrente basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*a. ATENDIDO: A que estarnos solicitando la revisión de la sentencia y pudimos constatar que sentencia constituye una violación a los derechos fundamentales de una persona, cosa ésta que no procede, ya que ellos lo han declarado inadmisibles, siendo esto una violación de los derechos de uno.*

*b. ATENDIDO: A que ellos alegan que se depositó fuera del plazo, siendo esto incorrecto a esa información, ya que dicho actos de notificación que se depositó de la notificación en la fecha.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez, presentó su escrito de defensa en el marco de este recurso, el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), solicitando a este colegiado, en síntesis, el pronunciamiento de la inadmisión del recurso por no haberse conculcado ningún derecho fundamental del recurrente, en los siguientes términos:

*a. ATENDIDO: A Que, en el análisis a la presente Litis de Derechos Registrado no hay ninguna evidencia en la que se puede ver donde han sido violados los derechos fundamentales de una persona como hace constar el señor Rafael Martínez Escoto en su instancia de fecha 26 de enero del año dos mil quince, por lo que dicho Recurso de Revisión de debe ser declarado inadmisibile.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

No consta en el expediente que nos ocupa ningún dictamen de la Procuraduría General de la República.

### **7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm.498 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm.306/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 44/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 61/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 330/2013, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi el de treinta y uno (31) de noviembre de dos mil trece (2013).
6. Escrito de defensa del recurrido, señor Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
7. Declaración del señor Ramón Emilio Escoto, del veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010).
8. Sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).
9. Sentencia núm. 2012-0089 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi del veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Mediante Sentencia núm. 2012-0089, del veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi resolvió la demanda en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo incoada por el señor Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez contra el señor Rafael Martínez Escoto. El fallo rendido dispuso que el demandado desaloje una porción de terreno de 31.55 metros cuadrados ubicada en la Parcela núm. 28, D. C. núm.11, provincia Montecristi, decisión que fue adoptada al estimar que el indicado demandante constituía la única persona con derechos registrados sobre dicho inmueble y porque el ocupante demandado carecía de derechos sobre este último.

El señor Rafael Martínez Escoto apeló el indicado fallo el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual rechazó dicho recurso de apelación al tiempo de confirmar la sentencia recurrida. El indicado recurrente procedió entonces a impugnar la sentencia de alzada en casación, recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió por omisión de indicar los medios de casación ni desarrollar argumentación al respecto mediante la Sentencia núm. 498, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014); por este motivo dicho señor interpuso contra este último fallo el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, alegando que la sentencia atacada incurrió en violaciones de derechos fundamentales —que no especificó—, y reclamando su anulación de parte del Tribunal Constitucional.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida ley núm.137-11.

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, con base en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Primero, resulta procedente responder el medio de inadmisión planteado en contra del recurso de la especie por el recurrido, señor Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez, en virtud de que a este no le fue notificado dentro del término dispuesto por el artículo 54.2 de la Ley núm.137-11, cuya disposición establece que *el escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito*. Sin embargo, al revisar el Acto núm. 44/2015, instrumentado por el mencionado ministerial Rafael Arismendy Gómez el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), se comprueba que el recurso de revisión en cuestión fue notificado al recurrido al día siguiente de su interposición. Por este motivo, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente decisión.

b. Resuelto lo anterior, procede examinar en relación con la especie los requisitos de admisibilidad atinentes a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. En atención al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup> prevé lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Sobre la naturaleza del plazo vigente al momento de la interposición del recurso de la especie, conviene señalar que a partir de la Sentencia TC/0335/14 de veintidós (22) de diciembre dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional como *franco y hábil*. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), esta sede varió su criterio, estableciendo el plazo en cuestión como *franco y calendario*. En este sentido, respecto a los recursos de

---

<sup>2</sup> “Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión interpuestos previo a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, en la misma decisión se formuló el razonamiento que se transcribe a continuación:

*Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.*

c. Ante esta situación, y en vista del recurso interpuesto por el recurrente, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), la naturaleza del plazo vigente para recurrir en revisión en esa fecha era del tipo *franco y hábil*, de acuerdo con lo dispuesto por este tribunal al respecto en su aludida Sentencia TC/0335/14. En la especie, se verifica que, desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014)<sup>3</sup>, hasta la interposición del recurso, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), han transcurrido cincuenta (50) días, a los cuales corresponde excluir el primero y el último, así como los días [primero (1<sup>ro</sup>, Año Nuevo), [ tres (3) y cuatro (4), (sábado y domingo)], [cinco (5), (día de Reyes)], [siete (7), (día del Poder Judicial)], los fines de semana diez (10), once (11), diecisiete (17) y dieciocho (18), [veintiuno (21), (día de Nuestra Señora de La Altagracia)], los fines de semana veinticuatro (24) y veinticinco (25), [veintiséis (26), (día de Duarte)] y el sábado treinta y uno (31) de enero de dos mil quince (2015), además de los fines de semana primero (1<sup>ro</sup>), siete (7), ocho (8), catorce (14) y quince (15) de febrero de dos mil quince (2015), dando como resultado

---

<sup>3</sup> Mediante el acto de alguacil número 306/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) días, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.

d. Resuelto lo anterior, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución<sup>4</sup>. Tal como se ha expuesto, el caso que nos ocupa se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor señor Rafael Martínez Escoto contra la sentencia núm. 498, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014). Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y al haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional entiende que satisface los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

e. De acuerdo con el aludido artículo 53 de la Ley núm.137-11, a este colegiado solo le incumbe las revisiones de decisiones jurisdiccionales, en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. De acuerdo con los documentos examinados, el recurrente, señor Rafael Martínez Escoto, invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Al encontrarnos en presencia de la causal inadmisión prescrita en el artículo 53.3 de la Ley núm.137-

---

<sup>4</sup> “Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, procede verificar si se encuentran satisfechos los requisitos que requiere esta última disposición, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el Tribunal Constitucional estima insatisfecho en la especie el requisito establecido en el indicado artículo 53.3, debido a que el recurrente ha omitido expresar las imputaciones y justificaciones alegadamente cometidas por la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso. En efecto, mediante su recurso de revisión el recurrente se ha limitado a exponer un recuento fáctico del proceso y elementos valorativos sobre el fondo del litigio, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido sus derechos fundamentales, ya sea por omisión o por acción, lo cual es un presupuesto de admisibilidad para este tipo de procesos.

A la luz de los razonamientos expuestos, este colegiado decide que procede declarar la inadmisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por no satisfacer las prescripciones del indicado artículo 53.3 de la aludida Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2015-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Martínez Escoto contra la sentencia núm. 498 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Martínez Escoto contra la Sentencia núm. 498, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Rafael Martínez Escoto; al recurrido, señor Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez, así como al procurador general de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**